



JDO. DE LO PENAL N. 1 PONFERRADA

SENTENCIA: 00176/2023

En la ciudad de Ponferrada, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Óscar Hernáiz Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de la ciudad de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORAL registrados con el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 229/2.022, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la ciudad de Ponferrada para su enjuiciamiento por un presunto **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y un DELITO DE LESIONES**, interviniendo como partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL y D^a.

, representada por la Procuradora Sra. y defendida por la Letrada Sra. ; y siendo acusado D. , nacido en el día 25 de abril de 1.955, hijo de y , con D.N.I. número y domicilio en la calle número de la localidad de , sin antecedentes penales y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Hernández Martínez y defendido por la Letrada Sra. Puerto López. Interviene como responsable civil subsidiario el AYUNTAMIENTO DE , representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito contra la integridad moral y de un delito de lesiones, imputados ambos a D. .

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para que solicitasen la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. La Letrada de la acusación particular presentó escrito de conclusiones provisionales en el que acusaba a D. como autor responsable de un delito continuado de atentado grave contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de prevalerse de su condición de representante público del artículo 22.7 del mismo texto legal, solicitando su condena a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Por otro lado, esta parte consideraba que D. era el autor responsable de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de prevalerse de su condición de representante público del artículo 22.7 del mismo texto legal, solicitando su condena a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, debiendo indemnizar a D^a. en la cantidad de 60.307,65 euros más la cantidad que resultase debida por el tiempo de baja que continuara sufriendo, todo ello con imposición de las costas del proceso, incluidas las de la acusación particular.

CUARTO. El Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales en el que acusaba a D. como autor de un delito contra la integridad moral, previsto en el artículo 173.1 del Código Penal, sin la

conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal consideraba que D. [redacted] era el autor responsable de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de un año y dos meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, debiendo indemnizar a D^a. [redacted] en la cantidad de 9.860,40 euros, todo ello con imposición de las costas del proceso.

QUINTO. Por la defensa del Ayuntamiento de [redacted] se presentó escrito de conclusiones provisionales negando la responsabilidad del ente municipal y considerando que los comportamientos de los que se acusaba a D. [redacted]

nada tenían que ver con una conducta delictiva.

SEXTO. Finalmente, la defensa de D. [redacted] presentó escrito de conclusiones provisionales interesando su libre absolución, negando que estuviera acreditada la comisión de los ilícitos denunciados.

SÉPTIMO. Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción se remitió la causa a este Tribunal para su enjuiciamiento, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral en el que, después de practicarse las pruebas admitidas con el resultado obrante en autos, el Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron a definitivos sus escritos provisionales de conclusiones entendiendo que estaba probada la comisión de los ilícitos denunciados, reiterando el Fiscal su petición de penas y elevándolas la acusación particular además de añadir las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público y la prohibición de aproximarse a la denunciante y a su familia, concretando la acusación particular el importe de la responsabilidad civil reclamada en la suma de 172.716,89 euros, mientras que las defensas del Ayuntamiento de [redacted] y del acusado insistieron

en interesar la libre absolució de D.
por no estar probada la comisi3n de ilícito alguno y no ser
los hechos constitutivos de delito.

OCTAVO. En la tramitaci3n del presente juicio se han
seguido las prescripciones legales excepto el plazo para
dictar sentencia atendida la complejidad y volumen documental
de la causa y la carga de trabajo acumulada.

HECHOS PROBADOS

Primero. trabaja como
auxiliar administrativa en el Ayuntamiento de desde
febrero del a3o 2.006, primero como personal laboral y desde
el 2 de marzo de 2.010 como funcionaria titular.

Segundo. Con ocasi3n del nombramiento y toma de
posesi3n como alcalde del Ayuntamiento de de
en el mes de junio del a3o 2.015 y de forma m3s
acusada desde inicios del a3o 2.016,
comenz3 a presentar s3ntomas de ansiedad en relaci3n con
estresores laborales vinculados con su trabajo en el
Ayuntamiento y las discrepancias con las decisiones que el
alcalde adopt3 sobre su horario y condiciones de trabajo,
además de por otros acontecimientos graves y procesos
administrativos y judiciales que afectaban a su persona y a su
situaci3n laboral, iniciando tratamiento psiqui3trico en enero
de 2.017 y tratamiento psicol3gico en septiembre de 2.018,
diagnosticándosele un trastorno adaptativo mixto ansioso
depresivo de car3cter cr3nico que llev3 a la mujer a
permanecer de baja durante varios periodos prolongados de
tiempo, en concreto desde el 10 de enero de 2.017 y hasta el 2
de octubre de 2.018, desde el 19 de junio de 2.019 y hasta el
20 de diciembre de 2.019 y desde el 24 de junio de 2.020 hasta
la actualidad.

Tercero. El fr3gil estado anímico de
afectada por su trastorno depresivo y de ansiedad, lo
que generaba en ella tristeza, p3rdida de ilusi3n, angustia,
dificultades en sus relaciones sociales, alteraciones de la
concentraci3n, falta de energ3a y pesimismo, unido a las
discrepancias que ten3a con por sus
decisiones como alcalde en lo referente a sus condiciones
laborales, no permitiéndole reducir su horario ni adecuarlo a

sus peticiones de conciliación de vida familiar, procediendo la mujer a instar varios procedimientos judiciales en defensa de sus intereses, no teniendo y una relación cordial ni fluida, comunicándose entre ellos para el desempeño de su actividad a través de los escritos que la mujer presentaba en el registro del Ayuntamiento y los contestaciones igualmente escritas y resoluciones dictadas por , habiendo el alcalde denunciado a la funcionaria por supuestas amenazas y faltas de respeto en diciembre de 2.016 y la funcionaria al alcalde por un supuesto acoso laboral en abril de 2.018, denuncias una y otra que fueron archivadas en fase de instrucción, desembocaron en que viviera de forma desasosegante sus desencuentros con y sintiera que era aislada, amenazada, minusvalorada y atacada por el entorno laboral, responsabilizando al alcalde de esta situación.

Cuarto. Este contexto de desasosiego de se vio singularmente producido y agravado en las consecuencias para su estado anímico y de salud a partir del año 2.018 por un contexto de notable inquietud personal debido al devenir de los procesos judiciales iniciados sobre su horario y jornada laboral, que no concluyeron hasta abril de 2.018 y marzo de 2.019 y a que en abril del año 2.018 fue denunciada ante la Fiscalía de Área de Ponferrada por la pecretaria del Ayuntamiento, con la que hasta esa fecha mantenía una relación estrecha de amistad, por una presunta falsificación continuada en el tiempo de documentos públicos y usurpación de funciones, denuncia que la Fiscalía hizo suya dando inicio en octubre de 2.018 a un procedimiento penal por el que se abrió juicio oral ante la Audiencia Provincial de León el 28 de abril de 2.019 con una petición de pena de siete años de prisión, además de una pena de multa y de inhabilitación para el ejercicio de empleo público, dictándose finalmente sentencia absolutoria en primera instancia el 31 de mayo de 2.021, confirmada en segunda instancia el 13 de enero de 2.022, pronunciamiento que aún está pendiente de recurso de casación.

Además, fue obligada por la mutua de trabajo a reincorporarse a su puesto en el ayuntamiento en contra de su parecer en junio de 2.018 y de 2.019, no reconociéndosele inicialmente que su situación de baja fuera debida a una contingencia profesional, entablando reclamaciones y acciones judiciales frente a la MUTUA ASEPEYO y al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por estos

motivos, no resolviéndose todas estas cuestiones hasta junio de 2.020.

Quinto. No está probado que durante los periodos de tiempo en que no estuvo de baja y prestó sus servicios en el Ayuntamiento de coincidiendo con como alcalde, éste adoptara decisiones y ejerciera sobre ella de forma consciente, reiterada y deliberada actos de hostigamiento psicológicos o promoviera del mismo modo que terceros ejercieran sobre ella tales actos tendentes a humillarla, vejlarla, aislarla o causarle padecimientos físicos o psíquicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el proceso.

SEGUNDO. Dentro del conjunto de principios con los que la Constitución, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las restantes normas aplicables conforman el ámbito penal en nuestro ordenamiento jurídico, juega un papel fundamental y vertebrador, a la par que racionalizador, el principio de intervención mínima del Derecho Penal, según el cual el ordenamiento jurídico se configura en la esfera de la protección de intereses legítimos como un conjunto de frentes de intervención que van desde la actuación más leve a la más contundente, actuación ésta última que es la asumida por el Derecho Penal, exigiéndose por esta estructuración que cualquier intromisión ilegítima o dañina deba afrontarse adoptando la medida más adecuada y menos lesiva.

Desde esta dimensión el Derecho Penal y el proceso penal no pueden convertirse en la primera respuesta del ordenamiento jurídico frente a los conflictos legítimos que se planteen, antes al contrario, deben ser lo último y solamente recurrir a ellos cuando las otras vías (administrativa, civil...), han fracasado o no pueden por la entidad del conflicto aportar solución alguna al mismo. Es este un mandato

claro al legislador, que se traduce además en la necesidad de que se den todos los elementos del delito para dar pie a la vía penal.

TERCERO. La perfección delictiva, centrada en la consumación de la figura delictiva cometida, se produce cuando todos los elementos de la hipótesis típica se encuentran presentes en el hecho ilícito penado, esto es, cuando el tipo se ha realizado plenamente tanto desde el punto de vista de la acción del autor como desde el punto de vista del resultado.

La idea de integridad moral posee en nuestro ordenamiento jurídico un reconocimiento constitucional en el artículo 15 de la Carta Magna y jurídico penal mediante la tipificación como delitos de determinadas conductas atentatorias contra dicha integridad en los artículos 173 a 177 del Código Penal, configurando la existencia de un valor humano y un bien jurídico con autonomía propia e independiente y distinto de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y al honor. El tipo penal del delito contra la integridad moral exige como elementos necesarios para su consumación de los siguientes: un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; un padecimiento, físico o psíquico, en dicho sujeto; y un comportamiento que sea degradante o humillante e incida de forma grave en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito, destacando aquellas conductas en las que destacan notas de humillación o envilecimiento de especial intensidad y que vienen a suponer la reducción de la víctima a la categoría de cosa (sentencias del Tribunal Constitucional 120/1.990, 137/1.990 y 57/1.994 y sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2.001, de 28 de noviembre de 2.007 y de 3 de marzo de 2.009 entre otras). En cuanto al denominado acoso laboral, la jurisprudencia ha construido, sobre la base de comportamientos que objetivamente ha definido y calificado como degradantes, una posición en la que se distingue el acoso moral constitutivo de delito de aquellas otras situaciones de conflicto, enfrentamientos o desentendidos laborales que, pese a que puedan ser vividos con malestar o inquietud por la persona que los sufre, no tienen sin embargo amparo en la vía penal.

A este respecto y asumiendo la complejidad y las notas singulares de las relaciones laborales, en las que pueden producirse situaciones de tensión o desencuentro motivadas por las exigencias de rendimiento, cumplimiento de deberes,

responsabilidad personal y colectiva o el marco de la toma de decisiones en estructuras de jerarquía, se desvinculan de la situación de acoso moral los estados de agotamiento o derrumbe psicológico provocados por el estrés profesional, las dificultades de adaptación al puesto de trabajo, los imperativos derivados de la tecnificación, la competitividad, la precariedad, etc... de modo y manera que solo son merecedores de reproche penal, como constitutivos de acoso, las conductas de hostigamiento psicológico intencionado, reiterado y grave excluyendo incluso de esta figura, en favor de otras modalidades delictivas incluido el delito leve, los actos de maltrato esporádico.

Por su parte el delito de lesiones previsto en el artículo 147 del Código Penal exige la producción de un resultado lesivo de una persona mediante la actitud intencionada de otro, de modo y manera que se castiga al que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

CUARTO. Pese a comprender y compartir la sensibilidad que existe en la sociedad al respecto del acoso sobre las personas en cualquiera de los ámbitos de su vida, con singular atención a los acosos de naturaleza sexual y al acoso laboral, tal campo, de indudable interés y de incuestionable vocación de mejora en virtud de una legítima y necesaria exigencia ciudadana, no modifica el régimen de responsabilidad por delito, ni objetiva los hechos atribuyendo responsabilidades por la simple existencia o comisión de un resultado dañoso, por lo que sin posibilidad de excepción y a fin de determinar si existe o no delito, debe analizarse el comportamiento de la persona acusada, derivando de su conducta real la concreta esfera de sus responsabilidades.

Así y aunque la labor de la acusación se ha dirigido legítima y comprensiblemente a apuntar una serie de hechos y episodios de los que se responsabiliza a D.

como la causa directa e inmediata que explicaría la grave afectación psicológica sufrida y que aún persiste en D^a. , lo cierto es que, en materia de responsabilidad criminal, una cosa es la conducta que por su intensidad e intención suponga una infracción criminal y otra bien distinta que exista en todo caso esta infracción por el solo hecho de que se objetive la producción de un daño.

En este sentido y de la prueba practicada en el juicio referida al supuesto acoso laboral del que la denunciante afirma haber sido objeto, no resulta acreditado el carácter doloso de los hechos relatados en la denuncia formulada por D^a. , aun resultando probados episodios puntuales que dan fe de la existencia de malas relaciones entre ella y el acusado, fruto de su enfrentamiento y distinto parecer con motivo de sus funciones como funcionaria y alcalde respectivamente del Ayuntamiento de y que ambos protagonizaron continuos desencuentros que afectaron a su relación personal y profesional, no siendo sin embargo la declaración de la denunciante más firme o convincente que la de D. , quien en todo momento niega rotundamente los hechos denunciados en lo atinente a que acosase a la mujer, la amenazase, insultase o ejerciera sobre ella actos intencionados de humillación, vejación, vigilancia, aislamiento y menosprecio con la intención de causarle daño alguno.

Con carácter inicial y a fin de contextualizar la querrela debe comenzar señalándose que es un hecho no discutido que D^a. trabaja como auxiliar administrativa en el Ayuntamiento de desde febrero del año 2.006, primero como personal laboral y desde el 2 de marzo de 2.010 como funcionaria titular, habiendo sido elegido alcalde de esta localidad D. en las elecciones municipales de mayo del 2.015, con toma de posesión de su cargo en junio de ese mismo año.

Según los términos expuestos en la querrela (acontecimiento número 1) y la documentación médica acompañada con la misma (acontecimiento número 11), es con ocasión del nombramiento y toma de posesión como alcalde del Ayuntamiento de de D. en junio del año 2.015 y de forma más acusada desde inicios del año 2.016, cuando D^a. comenzó a presentar síntomas de ansiedad en relación con estresores laborales, iniciando tratamiento psiquiátrico en enero de 2.017 y tratamiento psicológico en septiembre de 2.018 con un diagnóstico de trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo de carácter crónico.

D^a. ha relatado que desde el primer día tras el nombramiento como alcalde de D. éste comenzó a adoptar decisiones arbitrarias en

su contra con el ánimo de perjudicarla, hostigarla y aislarla en el entorno laboral, cuestionando su desempeño profesional y su dedicación, faltándole al respeto, cambiando sus horarios de trabajo para impedir su conciliación con la vida familiar, suprimiéndole funciones que había venido desarrollando desde hacía tiempo, privándole además de percibir un complemento de productividad vinculado a ellas, ejerciendo una vigilancia constante fundada en una desconfianza general hacia ella, aislándola de otros trabajadores, vaciando de contenido su trabajo hasta el punto de limitarlo a tareas marginales y contratando a otra persona para la sustituyera en las tareas y cometidos que hasta ese momento realizaba y de los que fue siendo relegada, provocándole toda esta situación un cuadro de ansiedad y estrés por el que cursó baja médica en enero de 2.017, permaneciendo de baja hasta octubre de 2.018 en que se reincorporó de nuevo a su puesto para ser víctima entonces de un hostigamiento y de un acoso aún mayor por parte del alcalde, quien le impuso que todas las comunicaciones entre ellos fueran por escrito, viéndose desplazada a un despacho de la primera planta del edificio del ayuntamiento, en un zona aislada con un cuarto de baño estropeado que nunca se arregló, obligándole a tener que acudir a otra planta para ir al aseo, despacho que carecía de muebles adecuados, sin entregarle suficiente material de oficina para el desempeño de sus funciones, relegadas éstas a meras tareas mecánicas y marginales de transcripción y escaneado de documentos, imponiéndole el acusado un horario incompatible con la atención de su familia, oponiéndose a su petición de reducción de jornada y de teletrabajo con ocasión de la crisis sanitaria de la COVID, denegándole el reconocimiento médico y la evaluación de riesgos laborales, instalándole una videocámara de vigilancia para controlarle, colocando un cartel que prohibía al público en general o a otros trabajadores municipales acudir a su despacho, provocando que la secretaria del Ayuntamiento y otros empleados dejaran de tener contacto con ella, cerrando con llave el cuarto donde se tomaba el café y vetándole que pudiera acceder al mismo, amenazándola constantemente con abrirle un expediente disciplinario si no cumplía el horario y obligándole a enviar un reporte diario con las tareas que hubiera hecho, obligación que no se exigía a otros trabajadores.

En el procedimiento obran aportados múltiples escritos dirigidos por la querellante al alcalde y de éste a aquella a partir del mes de octubre de 2.018, además de los reportes diarios de actividad que cumplimentaba la funcionaria y diversas resoluciones de la alcaldía acordando entre otros extremos suprimir el complemento de productividad que la mujer

venía percibiendo (páginas 41 a 43 del acontecimiento número 3 de las actuaciones) y requerir a la funcionaria para que retirara todos los elementos físicos que impedían la grabación de la cámara de seguridad instalada en su despacho (páginas 22 a 25 del acontecimiento número 13 de las actuaciones), documentos que dan cuenta de este singular modo de relación que ambos implicados mantenían durante el desempeño de su actividad y que dejan patente varios de los desencuentros que les enfrentaron referentes al horario y condiciones de trabajo de la funcionaria (acontecimientos números 3, 13, 247 y 255 de las actuaciones).

Consta documentado en la causa que D^a.

puso estos hechos en conocimiento de la Inspección de Trabajo en mayo del año 2.019, acudiendo al ayuntamiento un inspector que emitió un informe fechado el 13 de junio de 2.019 (acontecimiento número 6 de las actuaciones), ratificado en su integridad en el acto del juicio, en el que se recogía que la mujer trabajaba realizando funciones residuales en un despacho aislado de la primera planta del edificio municipal, en el que se había instalada una cámara de videovigilancia, existiendo en las escaleras de acceso de la planta baja un cartel de prohibido el paso a toda persona no autorizada, habiendo explicado el alcalde al inspector de trabajo que la razón de ser de la reubicación del puesto de trabajo de la funcionaria era para que no atendiera al público.

En la fase de instrucción prestó declaración como testigo D. (acontecimiento grabado el 4 de diciembre de 2.020), persona empleada por el Ayuntamiento de para realizar labores de saneamiento y mantenimiento de los depósitos del agua, quien explicó, como posteriormente ha repetido en similar sentido en el acto del juicio, que D^a. compartió con él los problemas que estaba teniendo con el alcalde y cómo efectivamente la mujer fue desplazada a un despacho de la planta primera del edificio del ayuntamiento, colocándose un cartel de prohibido el paso en la escalera y cómo el cuarto donde se toma café se cerró con llave.

Antes del acto del juicio se han facilitado por parte del Ayuntamiento de copia de una serie de grabaciones de cámaras de video vigilancia que acreditan que este dispositivo de control fue efectivamente instalado en el despacho de D^a. (acontecimientos números 132, 133 y 143 del Procedimiento Abreviado).

La documentación sanitaria presentada con la querrela recoge por otro lado que D^a. fue derivada por su médico de familia al Servicio de Salud Mental el 9 de enero de 2.017 (página 3 del acontecimiento número 11 de las actuaciones), elaborándose un primer informe psiquiátrico días más tarde, el 16 de enero, donde se recoge que la causa que la paciente verbaliza para explicar su estado de afectación anímica eran sus problemas laborales motivados por la decisión del entonces alcalde de modificar sus condiciones de trabajo, además de coaccionarla y amenazarla (página 4 del acontecimiento número 11 de las actuaciones), exponiendo un posterior informe de marzo de 2.017 más detalles de toda esta situación al indicar que la paciente expuso que empezó a sentirse mal en el verano de 2.015, empeorando esta situación a principios del año 2.016, desencadenando todo ello un estado general de inquietud y angustia que provocaba que al mujer acudiera con miedo al trabajo y que temiera sus encuentros con el alcalde, expresando su hartazgo con ese malestar continuo que le bloqueaba y le impedía sentirse bien (páginas 5 y 6 del acontecimiento número 11 de las actuaciones). Finalmente se ha presentado un informe psiquiátrico fechado el 7 de abril de 2.018 en el que se recoge el diagnóstico de trastorno de adaptación por una situación de acoso laboral del alcalde (páginas 1 y 2 del acontecimiento número 11 de las actuaciones), conclusión respaldada por los informes emitidos por el psicólogo D. en agosto del 2.020 (páginas 5 y siguientes del acontecimiento número 12 de las actuaciones) y por el perito médico D. en septiembre de ese mismo año (páginas 1 a 4 del acontecimiento número 12 de las actuaciones) en los que ambos especialistas aseveran que la mujer ha sufrido durante años estresores traumáticos por actos de hostigamiento psicológico (mobbing) en su lugar de trabajo por parte del alcalde D. , afectando todo ello a su estado de salud y capacidad para llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de su desarrollo personal con importantes periodos de baja por contingencia profesional y pérdida de calidad de vida, afectando este cuadro de salud mental a su trabajo, vida social, tiempo libre, relación de pareja y vida familiar. La evaluación llevada a cabo por el Equipo Psicossocial adscrito a los Juzgados concluyó que el trastorno adaptativo mixto diagnosticado a D^a. era compatible con una situación de acoso laboral (acontecimiento número 67 de las actuaciones y acontecimiento número 100 del Procedimiento Abreviado), siendo que en la historia clínica de la querellante no figuran recogidas patologías ni asistencias

médicas por problemas de salud mental con anterioridad al año 2.017 (acontecimiento número 68 del Procedimiento Abreviado).

Consta igualmente documentado que este cuadro de afectación anímica ha llevado a la mujer a permanecer de baja durante varios periodos prolongados de tiempo, en concreto desde el 10 de enero de 2.017 y hasta el 2 de octubre de 2.018, desde el 19 de junio de 2.019 y hasta el 20 de diciembre de 2.019 y desde el 24 de junio de 2.020 hasta la actualidad. A este respecto se han aportado a la causa varios partes de baja y resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social justificativas de estos extremos y de que la situación de baja fue derivada de una contingencia profesional y no de una enfermedad común (acontecimientos números 7 a 10 y 73 de las actuaciones), extremos igualmente recogidos en el dictamen pericial presentado por la acusación particular al que se acompaña la documentación médica de estos periodos de incapacidad temporal (acontecimiento número 12 de las actuaciones). Estos periodos de baja aparecen igualmente reflejados en el expediente tramitado por la mutua de trabajo ASEPEYO (acontecimiento número 60 del Procedimiento Abreviado), en la documentación facilitada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (acontecimiento número 67 del Procedimiento Abreviado) y en el informe remitido por el Ayuntamiento de (acontecimiento número 102 del Procedimiento Abreviado).

QUINTO. Las principales pruebas directas de cargo sobre la realidad de actos de acoso laboral son la propia declaración de D^a. y la constatación de que la mujer realmente ha vivido y vive una situación de sufrimiento y afectación anímica intensa, grave y no fingida, pero a la que han contribuido múltiples factores, ajenos la mayor parte de ellos a la conducta del acusado aunque la denunciante le responsabilice en exclusiva a él.

No existen testigos directos que avalen ninguno de los concretos actos de acoso o abuso que afirma la mujer haber sufrido en el trabajo, recayendo el carácter malicioso o la intencionalidad degradante o lesiva de alguno de los concretos episodios denunciados por ella en una interpretación sesgada que la mujer y otras personas han hecho de tales episodios, pero sin que pueda descartarse que esa interpretación se fundamente en una percepción errónea o prejuiciosa condicionando la manera en que la querellante ha vivido y sentido estos acontecimientos, que efectivamente le han dolido

y dañado pero detrás de los cuales no puede concluirse que existiera un ánimo consciente, intencionado y singular de atacarla, menospreciarla, humillarla, intimidarla o aislarla por parte de D. , influyendo en la percepción y vivencia de lo realmente ocurrido por parte de la querellante factores personales y ambientales de carácter intenso y grave ajenos al acusado.

Respecto de los concretos actos de hostigamiento que describe D^a. , la prueba practicada en el acto del juicio ha revelado que los cambios en el horario laboral de la querellante acordados por D.

, acertados o no, lo que pretendieron era la reorganización de la atención al público y de la actividad del Ayuntamiento al modo que el acusado en su condición de alcalde consideraba mejor, tratando según han explicado el propio D. y ha confirmado la testigo D^a.

, secretaria del Ayuntamiento de , que D^a. , única funcionaria del consistorio, estuviera presencialmente el mayor número de horas posible por la mañana y también la tarde en que se celebraban los plenos, con un cumplimiento estricto del horario. La circunstancia de que D^a.

fuera en un principio la única funcionaria del Ayuntamiento y de que la misma disfrutara de horario flexible para entrar a trabajar más tarde o salir antes o reducir sus horas de trabajo fue considerado por el alcalde como medidas que debían limitarse y reordenarse para garantizar el mejor servicio que el ente municipal prestaba a los vecinos y usuarios, posición que puede censurarse, criticarse o no compartirse pero que no tiene su razón de ser en un acto de degradación o ataque personal aunque la funcionaria afectada lo viviera como tal. En cualquier caso, consta documentado en la causa que estas decisiones del alcalde, atinentes al horario y condiciones de trabajo de la querellante, fueron resueltas por escrito y mediante resoluciones formalmente ajustadas a Derecho, aunque su motivación o justificación de fondo careciera de sustento suficiente en la ley para ampararlas, posibilitando todo ello que D^a.

podiera combatir las y dejarlas sin efecto ejerciendo acciones judiciales, como de hecho hizo, lo que cuestiona que la acción del acusado pueda ser calificada como despótica, abusiva, completamente arbitraria o incluso prevaricadora. A este respecto, constan aportadas en el procedimiento dos sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictadas el 24 de abril de 2.018 y el 29 de marzo de 2.019 en procedimientos instados por D^a. que resuelven las cuestiones relativas al horario y a la jornada laboral de la

mujer (acontecimientos números 4 y 5 y páginas 1 a 15 del acontecimiento número 248 de las actuaciones).

En cuanto a las funciones encomendadas a D^a.

no debe perderse de vista que la misma era y es auxiliar administrativa, cuerpo funcional al que se le pueden encomendar labores diversas atinentes a la gestión y tramitación de documentación, registro, procesamiento y comunicación de documentos, tareas de archivo, verificación y cumplimentación de documentos, atención al ciudadano, labores auxiliares vinculadas a la Tesorería y a la contabilidad, etc... Según lo declarado por la querellante, la primera tarea que se le suprimió por parte del alcalde fue la revisión del padrón y del callejero del municipio, además de la confección de la contabilidad, decisión que el acusado ha explicado que se produjo al detectar importantes errores que ponían en cuestión la competencia de la funcionaria (errores que la testigo D^a.

y la secretaria del Ayuntamiento han confirmado), labores en cualquier caso que realmente excedían de los cometidos ordinarios de D^a. por lo que la decisión adoptada por el alcalde, aunque molestase o perjudicase a la mujer, sobre todo al suponer la pérdida del complemento de productividad que había venido percibiendo hasta ese momento, fue lícita.

La propia supresión del complemento económico fue resuelta por el acusado, con el visto bueno del pleno municipal, mediante resolución escrita (páginas 41 a 43 del acontecimiento número 3 de las actuaciones) que la querellante pudo combatir en vía judicial, al igual que hizo con la cuestión referente a su horario y jornada laboral, lo que sin embargo no hizo.

La querellante ha argumentado que el alcalde relegó sus funciones hasta limitarlas a meras labores de transcripción al ordenador y escaneado de ordenanzas municipales y otros documentos escritos en soporte papel para su inclusión en la página web del Ayuntamiento, al tiempo que se contrataba a otra persona para hacer el resto de funciones del consistorio, incluida la atención al ciudadano. Obviando la opinión subjetiva sobre si una tarea es principal o residual, necesaria o no, lo cierto es que la transcripción y escaneado de documentos son labores propias y naturales de los funcionarios de auxilio administrativo, sin que pueda compartirse que su encomienda comporte en sí misma un trato degradante o vejatorio. La prueba documental unida al

procedimiento revela que la persona contratada a la que alude la querellante fue D^a. , persona que tomó posesión como funcionaria interina el 1 de febrero de 2.018 (acontecimiento número 55 de las actuaciones), coincidiendo con un periodo en que D^a. estaba de baja médica. D^a. ha prestado declaración en la fase de instrucción (acontecimiento grabado el 16 de enero de 2.021) y en el acto del juicio explicando que su trabajo en el Ayuntamiento de comenzó en el año 2.012, cuando era contratada para cubrir suplencias, vacaciones y bajas, trabajando de forma continuada a partir de la primera baja de D^a. , permaneciendo en el Ayuntamiento con una jornada del 60% cuando la querellante se reincorporó y hasta el año 2.022, realizando entonces la confección y actualización del callejero y del padrón y la contabilidad, sin que recibiera ningún complemento o suplemento económico alguno, desmintiendo que el complemento que se le había suprimido a D^a. se le hubiera pagado a ella y asumiendo la atención al ciudadano cuando D^a. fue trasladada al despacho de la primera planta. No puede olvidarse que la querellante encadenó periodos de baja prolongados en el tiempo (en concreto desde el 10 de enero de 2.017 y hasta el 2 de octubre de 2.018, desde el 19 de junio de 2.019 y hasta el 20 de diciembre de 2.019 y desde el 24 de junio de 2.020 en adelante), siendo la única funcionaria del Ayuntamiento, por lo que el mantenimiento de la funcionaria interina por parte del alcalde parece aparentemente comprensible y una medida necesaria para mantener el funcionamiento del ente municipal.

No ha quedado acreditado por otro lado que el acusado adoptara decisiones o medidas de vigilancia y control sobre D^a. o al menos que adoptara con ella medidas diferentes a las que se aplicaron y dispusieron para el resto de empleados municipales. Así, la instalación de cámaras de seguridad no sólo se produjo en el despacho de la querellante sino también en otras dependencias municipales, incluida el despacho de alcaldía y la oficina donde prestaba sus servicios D^a. ; del mismo modo y sobre la exigencia de reportar diariamente su actividad, D^a.

y D. han testificado que también ellos debían comunicar al alcalde su actividad diaria al acabar la jornada laboral bien fuera telefónicamente o por email. Ninguno de los empleados municipales tuvo horarios flexibles, reducciones de jornada o teletrabajo, no habiendo prueba de que el alcalde diera un trato discriminatorio o diferencial entre ellos en materia de condiciones laborales. Tampoco se dispuso que se efectuaran

para estos otros empleados del Ayuntamiento reconocimientos médicos y otras acciones de prevención y evaluación de riesgos laborales, evidenciando que ninguna de estas actuaciones que se reprochan al acusado obedecieron a una toma de decisión singular y discriminatoria hacia la querellante en relación con el trato que se dio al resto de empleados municipales.

No hay por otro lado ningún testigo presencial de faltas de respeto expresas o explícitas, insultos o amenazas del acusado sobre la querellante, negando D^a.

y D. haber presenciado episodios de esta clase entre los implicados, ni tan siquiera ninguna discusión entre D. y D^a. , algo por otro lado comprensible dado que acusado y querellante apenas coincidían en el Ayuntamiento puesto que el alcalde solo iba al consistorio los miércoles y los días de pleno, estando ausente el resto del tiempo, negando igualmente estos testigos que el alcalde les hablase mal de la funcionaria titular o que les malmetiese para que se pusieran en contra de ella. La denunciante sostiene que el acusado le amenazó y coaccionó reiteradamente con abrirle un expediente disciplinario como medio para que se plegara a hacer las cosas como le exigía, manifestación que debe necesariamente matizarse por el contexto en que fue efectuada, por cuanto no puede considerarse que apercibir a un funcionario público con una medida de contenido legal en caso de incurrir en un acto de responsabilidad profesional como incumplir el horario fijado y vigente o acudir al puesto de trabajo sea en sí una amenaza en el sentido delictivo del término, máxime si al final y a la postre esa supuesta amenaza no se ha cumplido. En este sentido, podría de igual modo argumentarse que cuando la denunciante en sus escritos dirigidos al alcalde le apercibía que si no se corregían las cuestiones que ella consideraba se estaban haciendo mal lo comunicaría a la autoridad competente o lo denunciaría, como de hecho hizo en varias ocasiones tanto en vía judicial como ante la Inspección de Trabajo, fuera por su parte también una amenaza. El uso legítimo de mecanismos previstos legal o administrativamente no tiene ese desvalor intimidatorio. En todo caso y según las aclaraciones ofrecidas por la secretaria del Ayuntamiento D^a. , el único expediente que se apertura a la querellante fue en el año 2.018 y fue por no incorporarse a tiempo a su puesto de trabajo tras ser dada de alta por decisión del Instituto Nacional de la Seguridad Social, retraso en la incorporación que efectivamente se produjo, aunque al parecer se debiera a un problema con la notificación recibida por la mujer, no constando en cualquier caso que de este expediente se derivara finalmente sanción alguna para D^a. .

Otro de los actos de hostigamiento denunciados que parecía de los más claros para concluir cometido un acto de acoso laboral, fue el supuesto aislamiento al que el alcalde sometió a la querellante tras su reincorporación a su puesto de trabajo en octubre de 2.018 después de un periodo de baja médica. D^a. ha descrito que a partir de ese momento el acusado le impuso que todas las comunicaciones entre ellos fueran siempre por escrito, viéndose desplazada a un despacho de la primera planta del edificio del Ayuntamiento, sin mobiliario adecuado y sin ofrecerle material de oficina, en una zona aislada con un cuarto de baño estropeado que nunca se arregló, obligándole a tener que acudir a otra planta para ir al aseo, colocando un cartel que prohibía el paso para acudir a su despacho, provocando que la secretaria del Ayuntamiento y otros empleados dejaran de tener contacto con ella, cerrando con llave el cuarto donde se tomaba el café y vetándole que pudiera acceder al mismo al no entregarle la llave cuando la pedía. La gravedad y el carácter hostil de estas acciones se ha visto sin embargo notablemente matizado tras la prueba practicada, explicando D. que tras conocer en marzo de 2.018 que la secretaria del Ayuntamiento iba a denunciar a D^a. por supuestamente haber falsificado documentos oficiales y haber usurpado sus funciones, decidió evitar que la querellante tramitara expedientes o tuviera acceso a los documentos encomendándole por ello otras tareas, trasladándola a un despacho independiente de la primera planta distinto de donde se guardaba la documentación municipal, despacho que era sin embargo un lugar plenamente habilitado y amueblado para ejercer las labores encomendadas, decidiendo de igual modo reforzar la seguridad del edificio consistorial colocando las cámaras de videovigilancia, que no sólo se instalaron en el despacho de la querellante sino también en otras dependencias municipales, poniendo además llave de cierre a todas las puertas que daban acceso o donde se custodiaban expedientes o información sensible (lo que afectó al archivo que el personal utilizaba para tomar café) y colocando en la escalera del vestíbulo de entrada un cartel de restricción de acceso para personas no autorizadas con el fin de evitar que cualquiera que accediera al Ayuntamiento deambulara sin control por espacios y dependencias distintas de la oficina de atención al público, negando el acusado que la finalidad de este cartel fuera prohibir que los vecinos o el resto de empleados pudieran subir a visitar a D^a. , negando igualmente que el cuarto de baño de la primera planta se mantuviera sin arreglar para molestar a la funcionaria o que

se le negara a la querellante la llave de la habitación del café.

En cuanto a la comunicación por conducto escrito como medio exclusivo y excluyente de relacionarse con la querellante, el alcalde ha declarado que le fue pedida por el marido de la mujer, lo que él aceptó dada la mala relación existente y ya que en además le resultaba práctico, puesto que como sólo acudía al Ayuntamiento un día a la semana y no veía a la funcionaria de forma cotidiana para trasladarle verbalmente instrucciones o darle respuesta a sus propios escritos pidiendo cosas, el conducto escrito facilitaba dicha comunicación. En cualquier caso, esta comunicación escrita ha permitido dejar constancia del contenido y del tono empleados en dicha comunicación, sin que ninguno de los documentos redactados por el acusado contenga insultos, ataques personales o reproches u otras expresiones ofensivas, amenazantes o despreciativas (acontecimientos números 3, 13 y 255 de las actuaciones).

Sobre las explicaciones exculpatorias ofrecidas por el acusado para explicar el cambio de ubicación de la querellante consta documentado en la causa que efectivamente el 23 de marzo de 2.018 la secretaria del Ayuntamiento comunicó por escrito al alcalde su intención de denunciar a la funcionaria D^a. acusándola de falsedad en documento público y usurpación de funciones (página 4 del acontecimiento número 50 de las actuaciones y del acontecimiento número 190 del Procedimiento Abreviado), denuncia que efectivamente fue presentada ante la Fiscalía de Área de Ponferrada el 5 de abril de 2.018 (páginas 1 y siguientes del acontecimiento número 50 de las actuaciones y del acontecimiento número 190 del Procedimiento Abreviado). Según las explicaciones ofrecidas por la propia secretaria del Ayuntamiento en el juicio, la interposición de esta denuncia fue una decisión unilateral tomada sin intervención, sugerencia o conocimiento previo del alcalde, siendo este hecho el detonante de que se rompiera la relación de amistad que hasta la fecha mantenía con la querellante, ruptura que es completamente ajena al acusado aunque D^a. también le haya responsabilizado de esa circunstancia.

Sobre el despacho donde fue reubicada la querellante y según lo declarado por D^a. y por D. , se trataba de un despacho con ventana que había usado anteriormente el agente forestal, estaba dotado de mesa, silla y estanterías y a la querellante se le facilitó, según expuso D^a. , un ordenador portátil y

material de escritorio, además de una impresora y de un escáner poco tiempo después, no teniendo noticia de que el cuarto de baño estropeado se mantuviera así por una orden del alcalde para que no se arreglase, creyendo más bien que se debió a la dificultad de un arreglo rápido al ser un municipio pequeño en el que no siempre hay servicios de reparación o mantenimiento. En los escritos dirigidos por la querellante al alcalde pidiendo material de oficina no se indica realmente que este material no exista o no se le entregue, sino que la querellante se queja de que el material recibido es escaso y no todo el que reclama, no existiendo prueba de que se le impidiera coger material de oficina del existente en la sede municipal, del mismo modo que tampoco existe prueba de que se le denegara el acceso al cuarto del café, aclarando la testigo D^a. que, aunque esta dependencia se cerró con llave, la llave estaba en la oficina a disposición de todos los empleados no existiendo orden del alcalde de que D^a. no pudiera cogerla.

Sobre el cartel de restricción de acceso, la testigo D^a. y la secretaria del Ayuntamiento D^a. han explicado que el mismo se instaló en el año 2.017 estando de baja D^a. , no considerando en modo alguno que fuera una medida cuya adopción estuviera vinculada a ella sino que se puso para evitar el acceso a la zona de archivos y al salón de plenos de personas externas no autorizadas, situándose el cartel en la escalera de acceso de la planta baja y no en la puerta del despacho que más tarde ocupó la querellante. De este cartel puede cuestionarse su bondad, su legalidad o la oportunidad de su colocación pero a la vista de las aclaraciones ofrecidas por estas testigos no puede sostenerse objetivamente que fuera una acción dirigida personalmente en contra de D^a. , que de hecho podía ver y recibir a quien quisiera. Los empleados del Ayuntamiento han coincidido en señalar que nunca dejaron de ver a D^a. por no autorizarlo el alcalde o porque éste hubiera dado órdenes en este sentido.

De igual modo, ninguno de los empleados del Ayuntamiento ha manifestado haber recibido orden expresa o tácita por parte del acusado para que aislaran a la denunciante, siendo más bien que estos empleados, al ser conscientes de la tensión y de la problemática que existía en torno a D^a. eligieron unilateralmente mantenerse alejados de ella, en una postura neutral, cuestionable o poco solidaria si se quiere, pero comprensible si temían verse salpicados por esos problemas, del mismo modo que es

comprensible que la querellante viviera con dolor esa falta de apoyo de sus compañeros de la que el acusado en todo caso no fue instigador ni responsable. El psicólogo D.

aclaró en el acto del juicio que uno de los hechos que más afectaron anímicamente a D^a.

fue precisamente el cambio de actitud de personas cercanas a ella desde que entró D. como alcalde, cambio de actitud que como se ha señalado nada tuvo que ver o al menos no directa ni dolosamente con una acción de éste.

SEXTO. De los testimonios de las personas vinculadas al Ayuntamiento de que han prestado declaración en el juicio puede concluirse la existencia de un clima de tensión y enfrentamiento entre la querellante y el acusado, fundado esencialmente en las discrepancias que se plantearon sobre el modo de realizar el trabajo de D^a. , discrepancias que efectivamente pudieron ser causa del estrés y del cuadro de ansiedad y depresión padecidos por la mujer pero que no pueden ni deben desvincularse de otros importantes estresores ajenos a la acción de D. y que parece obvio concluir que también pudieron ser causa de ese cuadro de salud mental y provocar y contribuir a que D^a. viviera y personalizara como actos en su contra acciones ajenas a esa percepción y sin que esa fuera la verdadera intención de tales actos.

La existencia de estos otros factores estresantes con la intensidad suficiente para causar un cuadro ansioso depresivo o cuando menos de contribuir a la gravedad con la que lo padece la querellante, ha sido interesadamente negada por la acusación particular, del mismo modo que la propia D^a.

los omitió en todas sus entrevistas con los profesionales sanitarios que le han tratado y evaluado, no mencionándose en ninguno de los informes médicos del servicio de Salud Mental, ni en el informe del psicólogo D. , ni en el del perito médico D.

, ni en el del Equipo Psicosocial del Juzgado referencia alguna a ellos, lo que confirma y acredita que la mujer no habló ni los compartió con estos especialistas, circunscribiendo de forma exclusiva y excluyente como la única fuente de su situación de afectación anímica el comportamiento del acusado, pese a que parece claro que la existencia de estos otros factores estresores no puede obviarse y pueden haber contribuido a distorsionar las apreciaciones con que la mujer ha vivido actos del alcalde y episodios singulares de su etapa en el Ayuntamiento de .

En este sentido debe exponerse que el frágil estado anímico de D^a. , afectada por un trastorno depresivo y de ansiedad (lo que según se describe en los informes médicos y en el dictamen del psicólogo generaba en ella tristeza, pérdida de ilusión, angustia, dificultades en sus relaciones sociales, alteraciones de la concentración, falta de energía y pesimismo), fue debido en parte a las discrepancias que tenía con D. por sus decisiones como alcalde en lo referente a sus condiciones laborales, no permitiéndole reducir su horario de trabajo ni adecuarlo a sus peticiones de conciliación de vida familiar, pero también influyeron en aquel estado otras circunstancias de importante intensidad que son ajenas a la conducta personal del acusado o al menos no atribuibles a un actuar intencionado y doloso por su parte.

Así y precisamente a raíz de esas decisiones del alcalde atinentes a su horario y jornada laboral, consta acreditado documentalmente que D^a. inició varios procedimientos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa en defensa de sus intereses, procesos judiciales que es lógico y natural concluir que pudieron acarrear inquietud y preocupación para la mujer, tanto por su devenir como por su desenlace final, prolongando en el tiempo esa sensación de desasosiego hasta que se obtuvo una resolución definitiva. Estos procesos se iniciaron en el año 2.017 y no concluyeron hasta abril de 2.018 y marzo de 2.019 según fechan las dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León aportadas a la causa (acontecimientos números 5 y 6 y páginas 1 a 15 del acontecimiento número 248 de las actuaciones). A la inquietud inherente a estos procesos judiciales se pudo sumar también la inexistencia de una relación cordial y fluida de la querellante con el acusado que les permitiera buscar una solución distinta de la contienda judicial para resolver sus diferencias, recurso a la vía judicial al que ambos implicados acudieron en el plano personal, estando acreditado documentalmente que D. interpuso una denuncia penal contra D^a. por unas supuestas amenazas y faltas de respeto en diciembre de 2.016, mientras que D^a. denunció al alcalde por un supuesto acoso laboral en abril de 2.018, en este caso por sus decisiones referentes al horario y a la jornada laboral, denuncias una y otra que fueron archivadas en fase de instrucción (acontecimientos números 249, 250, 149, 150, 252, 253 y 254 de las actuaciones), procesos penales que resulta

difícil creer que no afectarían a la mujer y que por el contrario es fácil pensar que contribuyeron a que D^a. viviera de forma aún más desasosegante sus desencuentros con D. y se sintiera que era aislada, amenazada, minusvalorada y atacada en el entorno laboral, responsabilizando subjetivamente al alcalde de esta situación frente a la que se veía impotente.

Con una capacidad e intensidad estresantes sin duda alguna mayor que la derivada de los anteriores factores debe mencionarse el hecho probado de que en abril del año 2.018 D^a. fue denunciada ante la Fiscalía de Área de Ponferrada por la secretaria del Ayuntamiento de , con la que hasta esa fecha mantenía una relación estrecha de amistad, por una presunta falsificación continuada en el tiempo de documentos públicos y por una usurpación de funciones (acontecimiento número 50 de las actuaciones y acontecimiento número 190 del Procedimiento Abreviado), denuncia que la Fiscalía hizo suya (acontecimiento número 51 de las actuaciones), dando inicio en octubre de 2.018 a un procedimiento penal por el que se abrió juicio oral ante la Audiencia Provincial de León el 28 de abril de 2.019 con una petición de pena de siete años de prisión, además de una pena de multa y de inhabilitación para el ejercicio de empleo público (acontecimiento número 53 de las actuaciones), dictándose finalmente sentencia absolutoria en primera instancia el 31 de mayo de 2.021 (acontecimiento números 158, 190 y 264 de las actuaciones), confirmada en segunda instancia el 13 de enero de 2.022 (acontecimiento números 191 y 265 de las actuaciones), pronunciamiento que aún está pendiente de recurso de casación (acontecimiento número 266 de las actuaciones y acontecimiento número 191 del Procedimiento Abreviado).

Este proceso penal ha tenido que ser el desencadenante, aunque se niegue o no se quiera reconocer por la acusación particular, de un sufrimiento y de una preocupación obvias para D^a. , que se vio denunciada por quien hasta la fecha era una persona cercana y amiga (se ha mencionado por la querellante y por la secretaria del Ayuntamiento que no solo tenían trato en el trabajo sino que también compartieron celebraciones familiares y momentos de vida personal), acusada por ella de hechos ciertamente graves y que comportaban una deslealtad en su trabajo que ponía en tela de juicio toda su trayectoria profesional además de poner en riesgo su propia continuidad como funcionaria de carrera, al tiempo que se abría ante ella una petición de condena de

una dureza evidente (siete años de prisión además de una multa y otras penas accesorias). Que este proceso no ha sido un factor intenso de estrés para la acusada mientras que tener que acudir a un cuarto de baño en otra planta del ayuntamiento o no recibir una grapadora si lo sean resulta ciertamente inverosímil y no puede compartirse desde un mínimo rigor argumental.

Además y por si fuera poco, consta igualmente documentado que D^a. fue obligada por la mutua de trabajo a reincorporarse a su puesto en el Ayuntamiento de en contra de su parecer en junio de 2.018 y en junio de 2.019, no reconociéndosele inicialmente que su situación de baja fuera debida a una contingencia profesional, entablado la mujer reclamaciones y acciones judiciales frente a la MUTUA ASEPEYO y al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL por estos motivos, no resolviéndose todas estas cuestiones hasta junio de 2.020. Constan aportados a estos efectos informes y resoluciones del INSS comprensivas de estas decisiones, así como una sentencia dictada por la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 23 de mayo de 2.022 resolviendo la cuestión de las altas médicas (acontecimientos números 7, 73 y 256 de las actuaciones), además de que en el expediente tramitado por la mutua y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con ocasión de los periodos de incapacidad temporal de la funcionaria se recogen estas incidencias (acontecimientos números 60 y 67 del Procedimiento Abreviado). Esta problemática planteada por la calificación de sus bajas y por las altas médicas impuestas a la querellante le afectaron notablemente (baste ver la emotividad y agitación espontánea mostradas por D^a. al relatar estas circunstancias en el acto del juicio) pero es una problemática completamente ajena al acusado y en la que ninguna intervención tuvo D. o el propio Ayuntamiento de y que se debe en exclusiva a las decisiones adoptadas tanto por la mutua de trabajo como por el organismo público de previsión social, siendo un factor estresante igualmente evidente dado que impusieron a la querellante decisiones que no compartía y que vivió con sufrimiento y angustia, además de obligarle a iniciar y plantear reclamaciones para combatirlas que también debieron suponer un desgaste anímico importante y comprensible.

Finalmente, D. , el perito médico propuesto por la defensa, expuso en el acto del juicio que también confluyeron en este periodo temporal comprendido entre

el año 2.017 y el momento actual otros factores estresantes y con capacidad de afectar al equilibrio emocional de la querellante, como fueron el atropello sufrido por su hija, una operación de columna a la que se vio sometida D^a.
y un cáncer padecido por su padre.

La concurrencia de las anteriores circunstancias, que exceden y son ajenos de la supuesta conducta de acoso atribuida a D. , lleva a deslegitimar la validez de las conclusiones expuestas por el perito D.

y por el psicólogo D. , ya que el único factor estresante que valoraron y tienen en cuenta estos profesionales es la conducta atribuida al alcalde, omitiendo estas otras circunstancias de indudable relación con el estado anímico de la mujer, bien por no conocerlas bien por no ser informados del alcance real de las mismas para considerarlas. Por el contrario, el informe del perito médico propuesto por la defensa, el psiquiatra D.

con cita de las valoraciones de otros facultativos que intervinieron en el expediente de incapacidad temporal tramitado por la mutua ASEPEYO, sí que recoge la importancia e influencia de estos factores en el estado de salud de D^a. , además de cuestionar el diagnóstico y el tratamiento médico ofrecido a la paciente en estos años y que prácticamente no ha variado pese a su nula eficacia curativa (acontecimiento número 182 del Procedimiento Abreviado), circunstancia que tampoco es responsabilidad del acusado, concluyendo este perito, al igual que hicieran el doctor Sr. y el doctor Sr. en el expediente tramitado por la mutua ASEPEYO (acontecimiento número 60 del Procedimiento Abreviado), que el estresor principal que ha desencadenado el cuadro de salud mental de la querellante no fue la conducta del alcalde. En similar sentido, la médico forense aclaró en el juicio que, aunque el trastorno adaptativo mixto que le ha sido diagnosticado a D^a.

es compatible con la vivencia de un acoso, también puede haber otros factores o agentes distintos de una situación de acoso que lo hayan causado.

SÉPTIMO. La denuncia y el relato de los hechos que refiere D^a. deben enmarcarse y contextualizarse en el conflicto y desencuentros que mantuvo con D. sobre el modo de realizar su trabajo, situación de enfrentamiento que matiza el ánimo o intencionalidad de la denuncia planteada: es comprensible que la denunciante en este clima de tensión y enfrentamiento y ante situaciones puntuales de desencuentro viviera las mismas

con la sensación cierta de sentirse maltratada, acosada o agredida por el acusado, pero sin que pueda descartarse una mala interpretación o una exageración de lo realmente sucedido.

Tampoco puede descartarse que D^a.

interpusiera la querrela con la intención de buscar una mayor seguridad para poder afrontar los procesos judiciales que tenía entonces en curso, incluido el que se seguía contra ella en vía penal por la supuesta falsedad documental y la usurpación de funciones, así como para obtener ventajas en tales procesos o para conseguir simple y llanamente una importante indemnización económica en vía penal con sustento en el quebranto objetivo de su estado de salud obviando el resto de factores expuestos, completamente ajenos al obrar del acusado, que se considera que han concurrido para causar dicho quebranto.

OCTAVO. El principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución determina que los Tribunales no han de formular un pronunciamiento condenatorio mientras no se alcance un razonable grado de certeza sobre la culpabilidad del inculpado, basada en una ponderada valoración de los medios probatorios obtenidos con garantías, para lo cual se requiere que exista en primer lugar un mínimo de actividad probatoria de cargo, y después, al apreciar en conciencia las pruebas, que el Tribunal no realice un injustificado ejercicio de la facultad de libre apreciación, haciendo valoraciones subjetivas sin base ni conexión lógica con los hechos.

Consecuencia de lo anterior es que, para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en este caso, se incardina en alguno de los tipos penales que el Libro III del Código Penal contiene.

No habiéndose probado que D. _____ ejerciera sobre D^a. _____ de forma consciente, reiterada y deliberada actos de hostigamiento psicológico o promoviera del mismo modo que terceros ejercieran sobre ella tales actos tendentes a humillarla, vejlarla o causarle padecimientos físicos o psíquicos y pasando

las partes implicadas por una situación de enfrentamiento derivada de sus desencuentros en el entorno laboral, unido al estado de desajuste emocional y anímico de la querellante motivado por otros factores estresantes que son causa directa o al menos causa confluyente del trastorno adaptativo de ansiedad y depresión que le ha sido diagnosticado, contexto que condiciona el ánimo e interés de la querellante y afecta a la percepción con la que la misma ha podido vivir sucesos puntuales de su enfrentamiento con el acusado, procede en virtud de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo* absolver a D. del delito de lesiones y del delito contra la integridad moral de los que venía siendo acusado.

NOVENO. Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 240.2º, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no apreciándose una situación objetiva de temeridad o mala fe en la presentación de la denuncia o la formulación de la acusación frente a D. .

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSOLVER a D. del DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y del DELITO DE LESIONES de los que venía siendo acusado.

Las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes intervinientes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación.

Una vez firme esta resolución déjense sin efecto cuantas medidas cautelares, personales y reales, se hubieran acordado respecto del acusado.



Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.